

JDO. DE LO MERCANTIL N. 12
MADRID

SENTENCIA: 00131/2014

12
MADRID

GRAN VIA, 52 PLANTA 3

0015K
N.I.G.: 28079 1 0008520 /2013
Procedimiento: JUICIO VERBAL 644 /2013
Sobre OTRAS MATERIAS
De D/ña. GUILLERMO PELAEZ RODRIGUEZ
Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Contra D/ña. IBERIA S.A.
Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

SENTENCIA

En Madrid, a tres de Julio de dos mil catorce.

Vistos por mí, Jorge Montull Urquijo, Magistrado de refuerzo de este Juzgado, en juicio oral y público los autos registrados entre los de su igual clase con el n° arriba referenciado, identificado el proceso por los siguientes elementos:

- Tipo de procedimiento: Juicio Verbal
- Parte actora: Don Guillermo Peláez Rodríguez.
- Parte demandada: IBERIA LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA SA, bajo postulación del procurador don José Luis Pintor Marabotto Ruiz y defensa jurídica del abogado doña Silvia Gloria Espinosa Herrero.
- Pretensión deducida: declarativa de condena, generada en materia de obligaciones mercantiles derivadas de contrato de transporte.
- Cuantía de la acción: 350 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ingresó escrito de demanda en el presente Juzgado en fecha de 26 de septiembre de 2013, con el contenido peticional que sigue:

**Suplico: "1.- se condene a la parte demandada al pago de suma de 350 €, 2.- más los intereses de dicha suma, y 3.-se le imponga a dicha parte las costas del proceso".*

En el escrito de demanda se consignan los fundamentos de hecho y jurídicos que se estiman convenientes, y se adjuntaban a tal escrito documentos en prueba de lo manifestado.

Mediante Decreto de fecha 4 de octubre de 2013 fue admitida a trámite la citada demanda, con señalamiento de la vista de juicio y citación de la parte demandada.

SEGUNDO.- El acto de juicio, en sede judicial y bajo audiencia pública, tuvo lugar en fecha 8 de abril de 2014, donde la parte demandada se opuso a la pretensión deducida en la demanda, interesando su desestimación. Propuesta prueba documental, se practicó ésta, tras la que se formularon conclusiones orales y quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Acción deducida en juicio y objeto del proceso.* La pretensión deducida en la demanda por el demandante, don Guillermo Peláez Rodríguez, se fundamenta en la acción de incumplimiento contractual, del art. 1.101 CC, en relación con los arts. 1.106 y 1.107 CC, derivados de la especial figura de un contrato de transporte aéreo. Son rasgos propios de este contrato, 1.- la mercantilidad, ya que se presta en un régimen de profesionalidad empresarial, 2.- la integridad regulativa referida al mismo, aglutinando y unificando normas de derecho público, por la intensa intervención estatal en este ámbito, con normas de derecho privado, sobre los derechos y deberes de las partes, y 3.- internacionalidad, ya que, por la propia naturaleza del transporte y del medio utilizado, la aeronave, suele referirse a transporte transfronterizo, precisándose normas internacionales para regular los problemas que surgen.

En el Derecho interno, la regulación del transporte aéreo viene recogida en la Ley de la Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960. En Derecho internacional se contiene en el Convenio de Montreal (CM) de 28 de mayo de 1999, el cual viene a sustituir sustancialmente al sistema jurídico complejo y dispar del Convenio de Varsovia de 1929. La aplicación de la normativa del CM 1999 es generalizada, no solo por los criterios amplios de aplicación contenidos en el mismo texto internacional, su art. 1 declara aplicable su regulación cuando el transporte tenga inicio o final en un Estado parte del Convenio, sino también por la remisión expresa que las disposiciones de tal CM hace el Reglamento CEE 2027/1997, modificado por el Reglamento CEE 889/2002, cuando se trate de examinar la responsabilidad contractual de una cía. de transporte aéreo comunitaria, entendiéndose que goza de tal consideración por el mero hecho de poseer una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de la UE, según dispone el Reglamento CEE 2407/1992, de 23 de julio.

Por lo que respecta al régimen de responsabilidad del transportista aéreo por retraso en la devolución del equipaje que le es confiado por el pasajero en el contrato de pasaje aéreo, esto es, cuando el transportista realiza la prestación accesoria que le es propia respecto al equipaje con el que el pasajero se acompaña, su entrega en destino, pero de forma impuntual, en el marco aplicable del Derecho internacional, el CM de 28 de mayo de 1999, en su art. 22.2 dispone que el transportista se responsabiliza del equipaje que le es entregado, con la diligencia de custodia y traslado del mismo hasta el punto de destino del pasajero, respondiendo por la destrucción, pérdida, avería o retraso en su entrega, con un máximo de 1.000 derechos especiales de giro por pasajero, limitación que podrá salvarse en el caso de que el pasajero hubiera realizado al tiempo de la entrega un declaración especial de valor sobre tal equipaje, o salvo prueba de dolo o temeridad en la causación del daño sobre el equipaje, art. 22.5 CM, imputable al transportista o a sus dependientes, en cuyos supuestos la responsabilidad alcanzará al total del valor de dicho equipaje o daño causado sobre el mismo.

Por tal equipaje ha de entenderse aquellos enseres personales que son llevados consigo por el pasajero, como bagaje, destinados a servir de forma personal al viajero en su destino, evitando su confusión con el concepto de carga, más propio de mercaderías con fines de comercio. Suele distinguirse, a efectos de responsabilidad, entre el equipaje de mano, el cual el pasajero lleva bajo su custodia directa durante el vuelo, donde el transportista sólo será responsable por los daños causados por su personal de modo intencionado, culposo, sobre tal equipaje de mano, frente al equipaje facturado, aquel que el pasajero entrega antes del vuelo a su transportista, el cual lo trata, clasifica y estiba en la aeronave en la forma que estime conveniente, y del que responde en todo caso (art. 17.2 CM) por el mero hecho de su pérdida o avería, se cobre o no de forma independiente del billete tal traslado de equipaje.

SEGUNDO. *Sobre la pretensión de la actora, y la prueba de los hechos.*- El demandante reclama la indemnización de 350 euros por los artículos de primera necesidad que hubo de adquirir como consecuencia del extravío de su maleta por la demanda, que fue sin embargo indemnizado por ésta. La demandada se opone a la pretensión del demandante por tratarse de un vuelo de vuelta.

Los tickets aportados (docs. 4 y 5) son tanto de Ibiza como de Madrid, y sus fechas son, los primeros del 27 y 28 de agosto, y los segundos del 30 y 31 de agosto. En el presente caso, el vuelo tuvo lugar en fecha 26 de agosto, de Madrid a Ibiza (doc. 1), sin embargo la mayoría de las compras reclamadas se realizaron en Madrid. Que la pérdida se produjera en el viaje de vuelta es un elemento a tener en cuenta en caso de reclamación de daño moral. Sin embargo, en el presente caso no se reclama en tal concepto sino únicamente en el de restitución del daño

material consecuencia de la pérdida de la maleta. Ahora bien, los objetos adquiridos en Ibiza, por una parte, aparecen por sí mismos, al menos aparentemente, como de uso cotidiano y por tanto necesarios durante el viaje, y por otra la mera estancia fuera del domicilio justifica su adquisición ante la pérdida de la maleta. Pero en cuanto a los adquiridos en Madrid, la relación directa con la pérdida de la maleta es cuestionable pues no es lo normal el que, en un viaje de corta duración como se ve que fue el de autos, se portase en la maleta la totalidad de los enseres de uso cotidiano de una persona. Por tanto, no existiendo otro criterio para determinar la relación directa con la pérdida de la maleta, únicamente cabe la indemnización de los enseres adquiridos en Ibiza, que cuyo precio total asciende a 200 euros, con exclusión del gasto en productos hortofrutícolas, también reclamado en la demanda.

TERCERO.- Costas. Dada la estimación parcial de la demanda, no cabe hacer imposición de costas.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados

FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por don Guillermo Peláez Rodríguez, siendo demandada IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA SA, debo condenar y condeno a ésta última al pago al demandante de la cantidad de 200 euros, cantidad que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su completo pago, interés que se incrementará en dos puntos porcentuales desde la fecha de esta sentencia, sin imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con expresa prevención de que la misma es firme.

Así por esta mi sentencia, que dicto, mando y firmo en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretario Judicial, DOY FE.